

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO
GOBIERNO MUNICIPAL DE MAYAGÜEZ
LEGISLATURA MUNICIPAL

ORDENANZA NÚMERO 21

SERIE 2020-2021

PARA CREAR UN PROGRAMA DE INCENTIVOS ECONÓMICOS QUE PROMUEVA LA CONSTRUCCIÓN, LA REVITALIZACIÓN Y REHABILITACIÓN DE VIVIENDAS DENTRO DEL ÁREA DELIMITADA POR ESTA ORDENANZA, ESTABLECER LOS TÉRMINOS Y CONDICIONES DE DICHO PROGRAMA; Y PARA OTROS FINES.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

La Ley Número 107 de 14 de agosto de 2020, según enmendada, conocida como “Código Municipal de Puerto Rico”, en su Artículo 1.003, establece como política pública del Gobierno de Puerto Rico, proveerle a los municipios aquellos poderes y facultades necesarias para que puedan asumir su función fundamental a favor del desarrollo social y económico de sus jurisdicciones; y proveerles los mecanismos administrativos y fiscales para la transferencia adecuada de otros poderes y competencias del Gobierno estatal en asuntos que les permita cumplir con el interés público en proveer a la ciudadanía de un Gobierno efectivo y responsivo a sus necesidades y aspiraciones.

El Artículo 1.005 - Normas de Interpretación de este Código, establece que los poderes y facultades conferidos a los municipios, excepto disposición en contrario, se interpretarán liberalmente a favor de los municipios, en armonía con la buena práctica de política pública fiscal y administrativa, de forma tal que siempre se propicie el desarrollo e implementación de la política pública enunciada en este Código de garantizar a los municipios las facultades necesarias en el orden jurídico, fiscal y administrativo, para atender eficazmente las necesidades y el bienestar de sus habitantes. A menos que se disponga por ley lo contrario, toda lista contenida en la misma con respecto a las facultades de los municipios y las actividades objeto de clarificación se interpretará como números *apertus*, lo que siempre ha sido la intención legislativa.

El Artículo 1.020.- Legislatura Municipal, establece que las facultades legislativas conferidas, serán ejercidas por una Legislatura Municipal.

El Artículo 1.039 - Facultades y Deberes Generales de la Legislatura, en su inciso (m) dispone que la Legislatura tiene facultad para aprobar aquellas ordenanzas, resoluciones y reglamentos sobre asuntos y materias de la competencia o jurisdicción municipal, que de acuerdo con este Código o cualquier otra ley, deban someterse a su consideración y aprobación.

Por su parte, el Artículo 1.040 - Otras Normas para la Aprobación de Resoluciones u Ordenanzas, requiere la aprobación de la mayoría absoluta, entiéndase con más de la mitad de los votos de los miembros que componen el Cuerpo. Dispone, que, de existir escaños vacantes de Legisladores Municipales, estos no serán considerados parte del número total de miembros que componen la Legislatura Municipal, ya que no existe la posibilidad de votos en escaños vacantes.

La política pública del Gobierno Municipal de Mayagüez es, entre otras, promover continuamente su planificación estratégica; lo cual incluye un plan de desarrollo de vivienda para todos los sectores económicos del Municipio—específicamente viviendas para alquiler a personas de ingresos bajos o moderados; personas de edad avanzada; y vivienda de interés social. De igual forma, el promover el desarrollo de tales proyectos de vivienda fomenta la generación de empleos, ello como parte de un programa para proveer incentivos que promuevan la construcción y rehabilitación de viviendas en unas áreas particulares del Centro Urbano de Mayagüez.

A esos efectos, la Ley Número 107 de 14 de agosto de 2020, según enmendada, conocida como el Código Municipal de Puerto Rico, contiene varias disposiciones que viabilizan la concesión de incentivos contributivos y exenciones aplicables a aquellas personas o entidades identificadas en las mismas. Ello con el fin de fomentar, tanto la creación de nuevos empleos, como para viabilizar la disponibilidad de vivienda accesible a sectores de la población.

El Artículo 2.109 de la Ley 107, supra, establece la facultad de los municipios a cobrar contribuciones, tasas, tarifas y otras, dentro de lo cual se encuentra el cobro de arbitrios de construcción.

El Artículo 2.110 de la Ley 107, supra, establece lo relativo al pago del arbitrio de construcción y las exenciones aplicables. Sobre dichas exenciones, el inciso (f) de este artículo dispone lo siguiente en sus partes pertinentes:

Los municipios aplicarán las siguientes normas en relación con el arbitrio de construcción:

“[...] f) Exenciones – Mediante ordenanza aprobada al efecto, la Legislatura Municipal podrá eximir total o parcialmente el pago de arbitrio de construcción a:

- (1) Las asociaciones con fines no pecuniarios que provean viviendas para alquilar a familias de ingresos bajos o moderados que cualifiquen como tales, bajo las secs. 221(d)(3) o 236 de la “Ley Nacional de Hogares de 1974” (P.L. 93-383, 88 Stat. 659), cuando así lo certifique el Departamento de la Vivienda de Puerto Rico.
- (2) Las asociaciones con fines no pecuniarios que provean vivienda para alquilar a personas mayores de sesenta y dos (62) años, siempre que dichas corporaciones cualifiquen bajo las secs. 202 de la “Ley Nacional de Hogares de 1974” (P.L. 93-383, 88 Stat. 659), cuando así lo certifique el Departamento de Vivienda de Puerto Rico.
- (3) Desarrolladores de proyectos de construcción y rehabilitación de viviendas de interés social, según dispone la Ley Núm. 47 de 26 de junio de 1987, según enmendada, conocida como “Ley de Coparticipación del Sector Público y Privado para la Nueva Operación de Vivienda”.
- (4) La construcción de propiedad inmueble que se construya y destine para alquilar de familias de ingresos moderados, según se dispone en este Código.
- (5) El desarrollo de proyectos de expansión de edificios o plantas que fomenten la generación de más empleos y que estén acogidos a las leyes de incentivos industriales, cuya concesión de exención bajo el acuerdo firmado se encuentre vigente. [...]”

El Artículo 7.025 de la Ley 107, supra, establece el tipo de contribución sobre bienes muebles e inmuebles, la contribución básica y aquella propiedad que puede estar exonerada:

“[...] Se autoriza a los municipios a que, mediante ordenanzas aprobadas al efecto, impongan para cada año económico, una contribución básica de hasta un cuatro por ciento (4%) anual sobre el valor tasado de toda propiedad mueble y de hasta un seis por ciento (6%) anual sobre el valor tasado de toda propiedad inmueble que radique dentro de sus límites territoriales, no exentas o exoneradas de contribución, la cual será adicional a toda otra contribución impuesta en virtud de otras leyes en vigor.

Se autoriza a los municipios a imponer, mediante ordenanza, tipos de contribución sobre la propiedad menores a los dispuestos anteriormente cuando el tipo de negocio o industria a que está dedicada la propiedad o la ubicación geográfica de ésta dictamine la conveniencia de así hacerlo para el desarrollo de la actividad comercial o de cualquier zona de rehabilitación y desarrollo, definida o establecida

mediante ordenanza municipal. Esta autorización incluye la facultad de promulgar tipos escalonados o progresivos dentro del máximo o el mínimo, así como establecer tasas menores y hasta exonerar del pago de la contribución sobre la propiedad cuando se desee promover la inversión en el desarrollo y rehabilitación de áreas urbanas en deterioro o decadencia del municipio, todo ello sujeto al cumplimiento de las condiciones y formalidades que mediante ordenanza establezca el municipio y a que la persona o negocio esté al día en el pago de sus contribuciones estatales y municipales.

La imposición de tasas menores y/o la exoneración del pago de contribución sobre propiedad será uniforme para negocios de la misma naturaleza dentro de cada industria y sector comercial.

Hasta tanto un municipio no adopte nuevas tasas contributivas, las tasas correspondientes para cada municipio serán la suma de las tasas adoptadas por éste, según las disposiciones de ley en vigor hasta la fecha de aprobación de este Código, más el uno por ciento (1%) anual sobre el valor tasado de toda propiedad mueble en el municipio y el tres por ciento (3%) sobre el valor tasado de toda propiedad inmueble en el municipio, no exentas o exoneradas de contribución. [...]”

Mientras tanto, el Artículo 7.202(c) de la Ley 107, supra, establece lo siguiente en cuanto al pago de patentes municipales:

“[...] (c) Se autoriza al municipio a imponer y cobrar tasas inferiores a los máximos establecidos en los incisos (a) y (b) de este Artículo cuando se desee incentivar un negocio dentro de una industria, sector comercial o área geográfica en particular. Para estos efectos el municipio considerará el volumen de negocio que tenga el negocio que se desee incentivar dentro de la industria o sector comercial a que éste pertenezca; la naturaleza del negocio o industria a que se dedica la persona o entidad y la ubicación geográfica del negocio y que esté al día de sus contribuciones estatales y municipales. Esta autorización incluye facultades para: (1) Promulgar tipos por volumen de negocio; (2) promulgar tipos de vigencia escalonada o progresiva dentro del mínimo vigente y el máximo autorizado hasta alcanzar en dos (2) años la tasa máxima, y (3) establecer tasas menores y hasta exonerar del pago de patentes cuando se desee incentivar nuevas inversiones, rehabilitar actividades en operación y desarrollar nuevas actividades en la jurisdicción municipal, todo ello con carácter prospectivo y sujeto al cumplimiento de las condiciones y formalidades que mediante Ordenanza disponga el municipio para esos fines. Disponiéndose, que la imposición de tasas menores o la exoneración del pago de patente será uniforme para negocios de la misma naturaleza dentro de cada industria y sector comercial. [...]”

De igual forma, el Artículo 7.206(a) de la Ley 107, supra, provee, en sus partes pertinentes, lo siguiente en cuanto a la facultad de proveerse una exoneración en cuanto al pago de patentes municipales:

(a) Se exime del pago de las patentes impuestas por autorización de las disposiciones de este Código a: [...]

(21) Las asociaciones de fines no pecuniarios que provean viviendas para alquilar a familias de ingresos bajos o moderados que cualifiquen como tales bajo las Secciones 221(d)(3) o 236 de la "Ley Nacional de Hogares de 1974" (P.L. 93-383, 88 Stat. 659), cuando así lo certifique el Departamento de la Vivienda de Puerto Rico.

(22) Las asociaciones de fines no pecuniarios que provean viviendas para alquilar a personas mayores de sesenta y dos (62) años, siempre que dichas corporaciones cualifiquen bajo la Sección 202 de la "Ley Nacional de Hogares de 1974" (P.L. 93-383, 88 Stat. 659), cuando así lo certifique el Departamento de la Vivienda de Puerto Rico. [...]

(29) Desarrollo de proyectos de construcción y rehabilitación de vivienda de interés social, según dispone la Ley Núm. 47 de 26 de junio de 1987, según enmendada, conocida como "Ley de Coparticipación del Sector Público y Privado para la Nueva Operación de Vivienda". Los municipios tendrán la facultad de conceder dicha exención, y de otorgarse la misma, esta podrá ser total o parcial, según lo apruebe la Legislatura Municipal mediante ordenanza.

El Artículo 2.110(g) de la Ley 107, supra, establece el procedimiento en caso de incumplimiento con los requisitos aquí dispuestos:

"El incumplimiento por parte de un contribuyente de presentar cualquiera de las declaraciones y/o documentos requeridos para corroborar la información ofrecida o el ofrecer información falsa en la Declaración de Actividad de Construcción, a sabiendas de su falsedad, así como el incumplimiento del pago del arbitrio, acompañada por la realización de la actividad de construcción tributable, dará lugar a la aplicación de distintas sanciones, a saber:

Sanción administrativa — Cuando el Director de Finanzas determine que el contribuyente ha incurrido en cualquiera de los actos mencionados en el primer párrafo de este inciso, luego de conceder una vista administrativa al efecto y de conformidad con el procedimiento establecido en la Ley 38-2017, según enmendada, conocida como "Ley de Procedimiento Administrativo Uniforme del Gobierno de Puerto Rico", de encontrarse probada la conducta imputada,

procederá el Director de Finanzas al cobro de arbitrio, según corresponda, y a imponer al contribuyente una penalidad administrativa equivalente al doble del importe del arbitrio impuesto con los intereses correspondientes. Se concede un derecho de revisión al contribuyente respecto a la penalidad e intereses impuestos independiente a la revisión del arbitrio impuesto; por lo que el contribuyente deberá pagar el arbitrio impuesto antes de proceder a impugnar la penalidad o intereses impuestos. En este caso, el pago de la penalidad se efectuará una vez se ratifique la corrección de esta por el Tribunal de Primera Instancia, bajo el procedimiento establecido en el Artículo 1.050 de este Código.

Sanción penal – Toda persona que voluntariamente, deliberada y maliciosamente ofreciera información falsa, a sabiendas de su falsedad, respecto al valor de la obra que genera una actividad de construcción tributable, en cualesquiera de las declaraciones que deben presentarse ante el Director de Finanzas de conformidad con este Código; o que deliberada, voluntaria y maliciosamente dejare de rendir la declaración y comenzare la actividad de construcción y dejare de pagar el arbitrio y comenzare la actividad, además e independientemente de cualquier disposición administrativa o penal aplicable, convicto que fuere, será castigado con una multa no mayor de quinientos (500) dólares o con una pena de reclusión no mayor de seis (6) meses o ambas penas a discreción del Tribunal. En el caso de que en una revisión judicial se deje sin efecto una ordenanza con sanción penal, se entenderá que solo la sanción penal quedará sin efecto.

(h) Acuerdos finales – El Director de Finanzas queda facultado para formalizar un acuerdo por escrito con cualquier persona relativo a la responsabilidad de dicha persona o de la persona o sucesión a nombre de quien actúe, con respecto a cualquier arbitrio impuesto por autorización del Artículo 2.109 de este Código. Una vez se determine el acuerdo, el mismo tendrá que ser suscrito por el Alcalde, el Director de Finanzas y la persona o personas responsables.”

Mientras tanto, el Artículo 1.050 establece con relación a lo anterior y en su parte pertinente, la jurisdicción de los tribunales de Puerto Rico en la Revisión Judicial de los asuntos que se contemplan en la ordenanza presente:

“El Tribunal de Primera Instancia de Puerto Rico entenderá y resolverá, a instancias de la parte perjudicada, sobre los siguientes asuntos:

(a) Revisar cualquier acto legislativo o administrativo de cualquier funcionario u organismo municipal que lesione derechos constitucionales de los querellantes o que sea contrario a las leyes de Puerto Rico. [...]

En los casos contemplados en los incisos (a), (b), (c) y (d) de este Artículo, la acción judicial solo podrá instarse dentro de los veinte (20) días siguientes a la fecha en que el acto legislativo o administrativo se haya realizado, o que la ordenanza o resolución se haya radicado en el Departamento de Estado, de conformidad con el Artículo 2.008 de este Código, o el acuerdo u orden se haya notificado por el Alcalde o funcionario municipal autorizado a la parte querellante, por escrito, mediante copia por correo certificado con acuse de recibo, a menos que se disponga otra cosa por ley.

Disponiéndose, que el término de veinte (20) días establecido en este Artículo comenzará a decursar a partir del depósito en el correo de dicha notificación; y que la misma deberá incluir, pero sin ser limitativo, el derecho de la parte afectada a recurrir al Tribunal de Primera Instancia, Sala Superior competente; término para apelar la decisión; fecha del archivo en auto de la copia de la notificación y a partir de qué fecha comenzará a transcurrir el término."

Las disposiciones anteriores atienden renglones para la concesión de incentivos contributivos en el desarrollo de proyectos de vivienda en las categorías identificadas.

A esos efectos, la Oficina de Ordenación Territorial del Municipio de Mayagüez estableció y/o delimitó un área del Centro Urbano de Mayagüez para el desarrollo de proyectos para los cuales se concederían los incentivos contributivos para su consecución. Para ello, ha sometido un mapa satelital aéreo con la descripción de la delimitación para el área propuesta. Copia de dicho mapa se hace formar parte de la ordenanza presente. Dicha descripción es como sigue:

- | | | | |
|-----|---|-----|--|
| P01 | a | P02 | En dirección hacia el sur Marginal Carretera PR-2. |
| P02 | a | P03 | En dirección hacia el este Calle Candelaria hasta la esquina de la primera boca calle. |
| P03 | a | P04 | En dirección hacia el sur Calle Candelaria en dirección a Calle Estación. |
| P04 | a | P05 | En dirección hacia el este Calle Estación. |
| P05 | a | P06 | En dirección hacia el sur de la Calle Estación entrando a la Calle Eduardo Rivera. |
| P06 | a | P07 | En dirección hacia el noreste de la Calle Estación hacia la Calle San Vicente. |

P07	a	P08	En dirección hacia el este Calle San Vicente.
P08	a	P09	En dirección hacia el sur de la Calle San Vicente la primera boca calle hasta la Calle Nenadich.
P09	a	P10	En dirección hacia el este de la Calle Nenadich hasta la Carretera 2R.
P10	a	P11	En dirección hacia el norte de la Carretera 2R a la Calle Muñoz Rivera.
P11	a	P12	En dirección hacia el este Calle Muñoz Rivera.
P12	a	P13	En dirección hacia el norte Calle Muñoz Rivera hasta Calle Ernesto Ramos Antonini.
P13	a	P14	En dirección hacia el este Calle Ernesto Ramos Antonini.
P14	a	P15	En dirección hacia el norte de la Esquina Calle Ernesto Ramos Antonini hacia la Calle Oriente.
P15	a	P16	En dirección hacia el noroeste de la Calle Oriente hasta cruce de la PR-106.
P16	a	P17	En dirección hacia el oeste cruce de la PR-106.
P17	a	P18	En dirección hacia el norte bordeando Río Yágüez.
P18	a	P19	En dirección hacia el oeste bordeando Río Yágüez hasta Puente PR-108.
P19	a	P20	En dirección hacia el oeste de Puente PR-108 bordeando Río Yágüez a Parque Lineal.
P20	a	P21	En dirección hacia el norte de Parque Lineal hasta la Carretera 2R (Post).
P21	a	P22	En dirección hacia el norte de la Calle 2R (Post) a Avenida Pedro Albizu Campos.
P22	a	P23	En dirección hacia el oeste de la Avenida Pedro Albizu Campos hasta Avenida Alfonso Valdés Cobián.
P23	a	P01	En dirección hacia el oeste de la Avenida Alfonso Valdés Cobián hasta Marginal Carretera PR-2.

Mientras tanto, las siguientes calles municipales son las que se encuentran en el perímetro propuesto para esta área de incentivos urbanos:

- Avenida Alfonso Valdés (Segmento)
- Avenida Pedro Albizu Campos (Segmento)
- Calle Bosque
- Calle Candelaria (Segmento)
- Calle del Río
- Calle Eduardo Rivera
- Calle Ernesto Ramos Antonini
- Calle Estación
- Calle José de Diego
- Calle Juan Rullán
- Calle Las Acacias
- Calle Las Flores
- Calle Ramírez Silva
- Calle Méndez Vigo
- Calle Muñoz Rivera
- Calle Nenadich (Segmento)
- Calle Oriente (Segmento)
- Calle Orquídea
- Calle Peral
- Calle Pilar Defilló
- Calle R. Sánchez Justiniano
- Calle Riera Palmer
- Calle San Vicente
- Calle Santa Isabel
- Carretera 2R (Ramón Emeterio Betances)

POR TANTO: ORDÉNASE, POR LA LEGISLATURA MUNICIPAL DE MAYAGÜEZ, PUERTO RICO:

Sección 1ra. -Crear un Programa de Incentivos Económicos que promueva la construcción, revitalización y rehabilitación de viviendas dentro del área delimitada por esta Ordenanza y establecer los términos y condiciones de dicho Programa.

Sección 2da. - Las personas naturales o jurídicas que: (a) realicen proyectos de construcción, revitalización y rehabilitación de vivienda dentro del área delimitada por esta Ordenanza; (b) construya o rehabilite una estructura con al

menos cuatro (4) unidades individuales de vivienda familiar; y (c) genere al menos cinco (5) empleos directos durante la consecución del proyecto, podrán aplicar para el beneficio de las siguientes exenciones:

- hasta un setenta y cinco por ciento (75%) del pago en los arbitrios de construcción, esto mientras dure el proyecto de construcción y rehabilitación;
- hasta un cien por ciento (100%) de las contribuciones sobre la propiedad inmueble mientras duren los trabajos de construcción y rehabilitación, disponiéndose que este beneficio no será mayor a tres años;
- hasta un cien por ciento (100%) en el pago de patentes municipales durante un período de dos (2) años a partir del permiso de uso de las facilidades.

Sección 3ra. – Aquella persona natural o jurídica que cumpla con las tres (3) condiciones establecidas en la sección anterior – cuyos proyectos cualifiquen en el Programa de Incentivos aquí establecidos – deberá presentar una solicitud de exención contributiva en la Departamento de Desarrollo Económico del Municipio de Mayagüez. Una vez presentada, dicho Departamento tendrá un término de diez (10) días laborables para evaluar la solicitud y rendir un informe al Departamento de Finanzas, estableciendo su recomendación en cuanto a lo solicitado. Una vez el Departamento de Finanzas reciba dicho informe, tendrá un término de diez (10) días laborables para evaluar la recomendación de la Departamento de Desarrollo Económico del Municipio de Mayagüez y determinar si aprueba o rechaza la solicitud de exención contributiva. De aprobar la misma, emitirá un decreto de exención con el concepto y condiciones convenidas. De

rechazar la misma, deberá así notificarlo, cumpliendo con las disposiciones de la Ley 107, supra.

Sección 4ta. - Toda solicitud de exención contributiva bajo este Programa deberá acreditar que el que solicita está al día en el pago de las contribuciones estatales y municipales, así como cumplir con cualquier otro estatuto en ley. De tener algún plan de pago establecido deberá presentar evidencia de que, está al día en su pago. Sobre éstas, acompañará las certificaciones correspondientes como parte de su solicitud de exoneración al amparo de esta Ordenanza.

Sección 5ta. - Una vez emitido el decreto por el Departamento de Finanzas, la construcción del proyecto correspondiente deberá comenzar dentro de los seis (6) meses siguientes a la firma del decreto. De no comenzar el proyecto dentro del término aquí dispuesto, o después de comenzado el mismo está paralizado por más de dos (2) meses, se revocará el decreto concedido y la persona tendrá la obligación de pagar los conceptos correspondientes como si nunca se hubiese concedido las exenciones. Disponiéndose, que, si la paralización es motivada por eventos atmosféricos, se tomarán en consideración las medias que correspondan.

Sección 6ta. - El Departamento de Desarrollo Económico estará a cargo de fiscalizar los proyectos para los cuales se emitan los decretos de incentivos contributivos e informará sobre los mismos al Departamento de Finanzas periódicamente.

Sección 7ma. - En la eventualidad de cualquier incumplimiento con los requisitos aquí dispuestos para ser acreedor de los incentivos contributivos, el Departamento de Finanzas emitirá la notificación de incumplimiento correspondiente, apercibiendo sobre el derecho de solicitar el procedimiento de vista administrativa según contemplado en el citado Artículo 2.110(g) del Código Municipal. De celebrarse dicho procedimiento de vista administrativa informal y emitirse una determinación por el Departamento de Finanzas revocando el decreto de incentivos contributivos, emitirá la notificación correspondiente y apercibirá a la persona natural o jurídica afectada sobre su derecho a presentar un recurso de apelación, según dispuesto en el citado Artículo 1.050 del Código Municipal.

Sección 8va. - Esta Ordenanza comenzará a regir tan pronto sea aprobada por la Legislatura Municipal, sea firmada por su Presidente y por el Alcalde de Mayagüez, Puerto Rico, y transcurridos diez (10) días de haber sido publicada en un rotativo de circulación en el área regional y/o general en Puerto Rico.

Sección 9na. - Se prohíbe que cualquier empleado o funcionario del Municipio de Mayagüez establezca, en la aplicación de las disposiciones de esta Ordenanza, discrimen alguno por motivo de raza, color, sexo, orientación sexual, nacimiento, edad, origen o condición social, matrimonio, ideas políticas o religiosas, impedimento físico, mental o sensorial, o condición como veterano.

Sección 10ma. - Copia certificada de esta Ordenanza será remitida a la Oficina de Gerencia y Presupuesto (OGP), al Departamento de Desarrollo Económico Municipal, al Departamento de Finanzas Municipal, a la Oficina de Gerencia y Permiso, a la Junta de Planificación y al Centro de Recaudaciones de Ingresos Municipales.

(Fdo.) PURA B. VINCENTY PAGÁN
Presidenta

(Fdo.) HÉCTOR A. LÓPEZ GONZÁLEZ
Secretario

YO, HÉCTOR A. LÓPEZ GONZÁLEZ, Secretario de la Legislatura Municipal de Mayagüez, Puerto Rico,

CERTIFICO:

Que la precedente es copia fiel y exacta de la Ordenanza Núm. 21, Serie 2020-2021, adoptada por la Legislatura Municipal en Sesión Ordinaria celebrada en la noche del 17 de junio de 2021 con el voto afirmativo de doce Legisladores Municipales a saber: Hons. Néstor J. Cortina Alicea, Adrián Cruz Ros, Elsie M. González Acevedo, Alfredo Irizarry Martell, Demetrio Madera Ruiz, Manuel A. Pérez Sotomayor, Sonia Rodríguez Dávila, Maritza Rosas Rojas, Ada Ruiz Casiano, Nelson Valle Campos, Carmen A. Vega Olivencia y Víctor A. Vélez Rodríguez. Los Honorables Augusto López Serrano y Pura B. Vincenty Pagán se abstuvieron en la votación. Siendo aprobada y firmada por el Alcalde, Hon. José Guillermo Rodríguez, el 18 del propio mes y año.

Y PARA QUE ASI CONSTE, expido la presente bajo mi firma y el sello oficial de este municipio, hoy día 18 de junio de 2021, en Mayagüez, Puerto Rico.



HÉCTOR A. LÓPEZ GONZÁLEZ
Secretario